



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06050-2015-PA/TC

CAJAMARCA

WILMER CARLOMÁN CARRANZA MEJÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Carlomán Carranza Mejía contra la resolución de fojas 190, de fecha 10 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Mixta Permanente y Descentralizada de Chota (Corte Superior de Justicia de Cajamarca), que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicado el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que, para resolver la controversia, consistente en el sometimiento del actor a la evaluación excepcional prevista para los directores y subdirectores de instituciones educativas públicas de educación básica regular, y en la que, además, se solicita que se declare inaplicables el Decreto Supremo 003-2014-MINEDU y las Resoluciones Ministeriales 204 y 214-2014-MINEDU, que afectarían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06050-2015-PA/TC

CAJAMARCA

WILMER CARLOMÁN CARRANZA MEJÍA

su derecho al trabajo, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Aquello ocurre cuando, en casos como este, se encuentra acreditado en autos que el recurrente se desempeña como director y pertenece a la carrera pública magisterial, hecho corroborado con la Resolución de Dirección Subregional Sectorial 000072-2002-ED-CHOTA, de fecha 29 de enero de 2002 (folio 4), entre otros instrumentos obrantes en autos. Por consiguiente, el demandante estaría sujeto al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR GAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL